



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)**

<b>RADICADO</b>	05001 40 03 <b>029 2020-00223 01</b>
<b>PROCESO</b>	REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE</b>	ANTONIO JOSÉ MUÑOZ SIERRA
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ENRIQUE YEPES ESTRADA Y MARÍA GUILLERMINA YEPES ESTRADA.
<b>OPOSITOR</b>	EDWIN ALBERTO YEPES BARRERA
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA INSTANCIA
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN
<b>DECISION</b>	CONFIRMA AUTO QUE RECHAZA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE.

Del reparto de la oficina judicial correspondió a esta agencia, resolver el recurso de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado del opositor, señor EDWIN ALBERTO YEPES BARRERA, frente a la decisión tomada en la diligencia de entrega de inmueble adelantada por parte del JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, el pasado 25 de septiembre del año 2023, por medio del cual **RECHAZÓ DE PLANO LA OPOSICIÓN** planteada.

## **1. ANTECEDENTES**

1.1 En sentencia proferida por el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, el 13 de diciembre del año 2022 dentro del proceso REIVINDICATORIO adelantado por ANTONIO JOSE MUÑOZ SIERRA, en contra de CARLOS ENRIQUE YEPES

ESTRADA Y MARÍA GUILLERMINA YEPES ESTRADA, se ordenó lo siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE ACOGEN LAS PRETENSIONES de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Consecuentemente se ordena la reivindicación del bien inmueble identificado con FMI 001-31214 y ubicado en la calle 40 #43ª-34 barrio san diego de la ciudad de Medellín, a favor de su actual propietario señor ANTONIO JOSE MUÑOZ SIERRA y a cargo de CARLOS ENRIQUE YEPES ESTRADA Y MARIA GUILLERMINA YEPES ESTRADA.

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega material del inmueble ubicado en la calle 40 #43ª-34 barrio san diego de la ciudad de Medellín a cargo de CARLOS ENRIQUE YEPES ESTRADA Y MARIA GUILLERMINA YEPES ESTRADA y a favor de la aquí demandante ANTONIO JOSE MUÑOZ SIERRA en el término de 10 días posteriores a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de no hacerse efectiva la entrega voluntaria del bien en el término indicado, se comisiona desde ya al Juez Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios a efectos de que proceda con la diligencia de lanzamiento correspondiente.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Una vez en firme la sentencia, se dispone el archivo del expediente.  
Notificación en Estrados.

1.2 En consecuencia, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, se llevó a cabo la diligencia de entrega de inmueble por parte del referido Juzgado, diligencia en la cual el comisionado, JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN luego de interrogar al opositor, RECHAZÓ DE PLANO LA OPOSICIÓN.

Señaló que conforme al artículo 309 del código general del proceso *“el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”*, y en ese sentido, dado que el señor Edwin Alberto ocupaba el inmueble en su calidad de hijo de los demandados, se trata de una persona contra quien produce los efectos la sentencia, de ahí que no sea posible aceptar su oposición.

Señaló además que, el precitado artículo exige prueba sumaria que demuestre su posesión, y la misma no se allegó en la diligencia.

1.2 Presentado en la misma diligencia recurso de reposición por parte del opositor, aseguró que incurre el despacho en error de hecho en la valoración de la prueba, por *"falso juicio de existencia en su calidad de suposición del medio probatorio que acredita la tenencia."*

Que la sentencia tiene efectos relativos porque solamente vincula a los que fueron parte en el proceso reivindicatorio, y que el señor Edwin no fue parte del mismo.

Y que en relación a las pruebas sumarias de posesión exigidas, las poseía en ese momento para ser introducida como pruebas.

1.3 Luego del traslado del recurso de reposición presentado, el Despacho no repuso la decisión y concedió en consecuencia el recurso de apelación.

1.4 En los argumentos de la apelación, sostiene que, sin que exista un medio de prueba que corrobora la calidad de tenedor del señor Edwin Alberto, el Juez *"supuso"* la prueba que constituyó el primer motivo para rechazar la oposición, y que por el solo hecho de ser el hijo de la demandada no podía ser tenido como poseedor.

1.5 Que, del interrogatorio no se desprende aceptación de hechos que excluyan su posesión, que no reconoció dominio ajeno, que su relato no versó sobre hechos que produjeran consecuencias jurídicas adversas a él o que favorecieran a la contraparte.

Que erró al señalar que no existía prueba sumaria dentro del trámite de oposición, pues las pruebas sumarias pueden ser las que se aducen como documentos, peritazgo, informes o las que se soliciten como declaración de parte, testimonio e inspección judicial, y que como quedó evidenciado, en medio de la diligencia se realizó solicitudes de pruebas testimonial y la práctica de una inspección judicial.

## **2. DEL CASO CONCRETO.**

2.1 Pretende el oponente, se revoque el auto por medio del cual se rechazó la oposición por él realizada en diligencia de lanzamiento llevada a cabo el pasado 25 de septiembre del año en curso, pues asegura que frente a él no tiene efectos la sentencia que ordena a sus padres la entrega del inmueble dentro del proceso reivindicatorio, además que no se practicaron las pruebas que solicitó en medio de la diligencia de lanzamiento.

2.2 Así las cosas, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si, así como lo anunció el Juzgado comisionado, la sentencia proferida por el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el 13 de diciembre de 2022 dentro del proceso reivindicatorio, produce efectos frente al opositor, señor EDWIN ALBERTO YÉPEZ BARRERA por ser este hijo de los señores CARLOS ENRIQUE YEPES ESTRADA Y MARÍA GUILLERMINA YEPES ESTRADA quienes tienen la calidad de demandados dentro del referido asunto.

Frente a este punto dijo la **CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-367/18**, lo siguiente:

*(...) En el presente caso, la decisión del Tribunal accionado de dar aplicación al numeral primero del artículo 309 del Código General, no es para la Sala irrazonable y mucho*

*menos puede llegar a considerarse que dicha disposición sea claramente inaplicable al caso expuesto en la presente acción de tutela.*

*Esto es así por cuanto la norma en comento refiere que si frente a una persona surte efectos la sentencia reivindicatoria, no podrá alegarse la condición de tercero poseedor. Sobre el particular, considera la Sala acertada la conclusión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil respecto a que los opositores, Wilmer y Hermen Sánchez Rojas, no han sido ajenos a la relación jurídica sustancial debatida, no sólo teniendo en cuenta el vínculo filial que los une con una de las personas demandadas dentro del proceso reivindicatorio, sino porque además siempre estuvieron enterados de la existencia del proceso en mención. (...)*

*Por otra parte, los opositores reconocen que siempre han vivido con su madre en el inmueble objeto de la entrega y que, por el precario estado de salud de su progenitora, son ellos quienes realizan actividades en el bien, de las cuales provienen sus ingresos. Ahora, si bien no puede desconocerse que en efecto la señora Zoraida Rojas fue declarada interdicta, le asiste razón al Tribunal al argumentar que la sentencia de interdicción data del año 2013, tiempo para el cual ya se habían proferido las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso reivindicatorio, de tal manera que no pueden los peticionarios ampararse en la condición de salud de su madre, para fundamentar que ellos son quienes ejercen la posesión debatida en juicio.*

2.3 Del interrogatorio realizado al señor Edwin en medio de la diligencia de lanzamiento, contestó ser hijo de los señores María Guillermina Barrera De Yepes Y Carlos Enrique Yepes Estrada, residir en la casa objeto de restitución desde el año 2003, informó además que, al momento del fallecimiento de su padre, este vivía en el referido bien inmueble, y que actualmente vivía con su señora madre.

De tal declaración se puede extraer entonces, que existía “relación” entre padres e hijo, y de ahí entonces que se pueda concluir que entre familia se traten los asuntos relacionados con la vivienda donde habitan, por tanto no resulta sorprendente para el señor Edwin la existencia de este proceso, pues de haber tenido intención de oponerse, lo debió haber realizado en el

término procesal oportuno, el cual venció sin pronunciamiento por parte de los demandados ni de terceros.

En el mismo sentido, se tiene que, afirmó que al momento del fallecimiento de su padre, este habitaba en el inmueble objeto del proceso, de ahí que por el hecho de su muerte, eran sus herederos, en este caso probado, su hijo, el señor Edwin quien por sucesión, continuaría con la representación legal de su padre, al sucederle en todos los derechos y obligaciones transmisibles, lo que permite concluir que los derechos que por herencia iba a adquirir por su padre con relación a la inmueble ubicado en la calle 40N 43<sup>a</sup>-34 DEL BARRIO SAN DIEGO DE MEDELLIN, ya fueron resueltos en sentencia, por medio de la cual se ordenó restituir a su actual propietario inscrito.

2.4 Así las cosas, y por presumirse ese lazo de fraternidad, pues se insiste, se acepta haber convivido con sus padres desde el año 2003, no puede reconocerse en esta instancia la condición de "tercero poseedor", ajeno a la situación, por lo que se advierte que en tal sentido se confirmará la decisión impugnada.

2.5 Así mismo, no se puede pasar por alto el hecho que también fue puesto de presente durante la diligencia la existencia de un proceso de pertenencia instaurado por la señora María Guillermina en contra del propietario inscrito del inmueble, sobre el cual a la fecha no cuenta con sentencia de primera instancia, además de la acción de tutela que instauró la señora Yeny Amparo Bolivar quien se identifica como nuera de la señora María Guillermina de Yepes, la cual fue negada en primera instancia y confirmada en segunda y sobre lo cual el señor Edwin no emitió pronunciamiento alguno, ni negó tener conocimiento al respecto, pese a fue puesto de presente en la diligencia, y existe además valla de que trata el artículo 375 del código general del proceso en el inmueble de entrega.

2.6 Entonces, no puede ser de recibo que para el proceso de pertenencia que adelanta actualmente la señora María Guillermina sea esta quien se repute como dueña y poseedora, pero para la presente demanda reivindicatoria, ya sea su hijo, el señor Edwin quien se repute como dueño y poseedor del mismo inmueble.

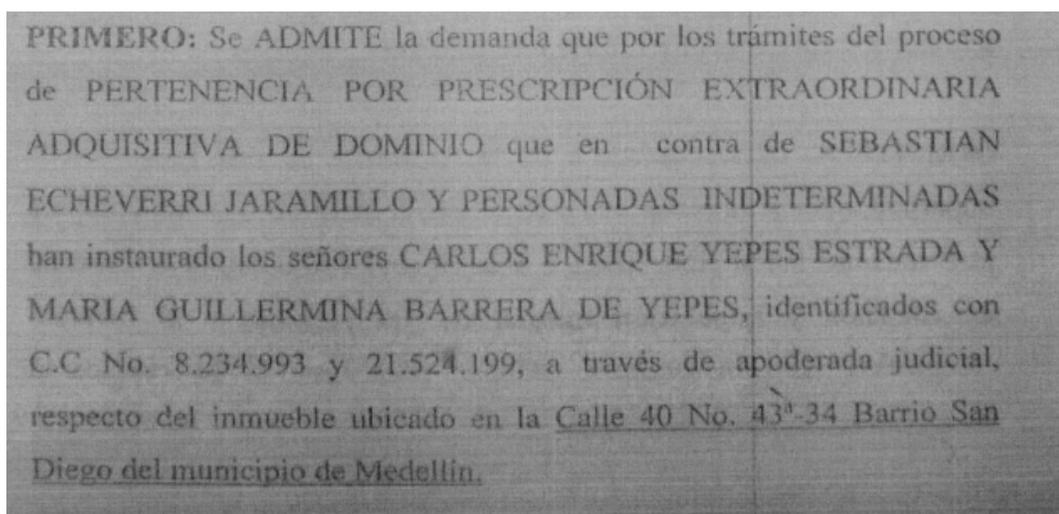
2.7 Y aunque con lo dicho es suficiente para confirmar la decisión adoptada, se advierte que fue acertada también la decisión de primera instancia al señalar que no se aportó prueba sumaria de la posesión que dice haber ejercido el señor Edwin, pues nada arrimó al respecto, al limitarse a solicitar prueba testimonial y una inspección judicial, sobre las cuales se hubiera decidido en caso de existir mérito, o si se quiere, duda razonable de que el mismo ostentaba la calidad de *poseedor*, pero como no fue probado, no se hizo necesario decretar las pruebas pedidas. Por el contrario, reposaba en la plenaria prueba encontrada a su dicho, tal y como se esbozó en aparte anterior, pues los documentos que fueron puestos en conocimiento daban cuenta de una posesión única ejercida por parte de la señora Guillermina desde el año 2003, en la cual no se mencionó si quiera ser compartida con su hijo.

Por ello, se ilustra dos piezas procesales relacionadas, y que dan cuenta de la posesión alegada por la señora Guillermina:

Aparte del escrito de tutela que fue incorporado y puesto de presente en la diligencia de lanzamiento:

- 10) Así, a petición de la señora **Marta Yepes, María Guillermina Barrera de Yepes** se fue a vivir con aquélla al inmueble ubicado en la calle 40 # 43A-34 del Barrio San Diego de Medellín a partir del día 10 de enero de 2003, con quien compartió la vivienda y de quien se siguió haciendo cargo hasta el día de su fallecimiento.
- 11) Desde entonces, la señora **María Guillermina Barrera de Yepes** siguió ocupando a modo de posesión el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 001-34214, encargándose de la realización de las mejoras que requiriera, del pago de los servicios públicos y, debido a que el impuesto predial llegaba a su dirección y a nombre de todos los hijos del señor **Jesús Vallejo**, también realizaba sus pagos, incluyendo los del señor **Hugo Vallejo Cardona**; impuestos que, sin embargo, no le volvieron a llegar desde el año 2020.

Aparte del auto admisorio preferido dentro del proceso de Pertinencia instaurado por la señora María Guillermina y su esposo, finado Carlos Enrique Yepes.



PRIMERO: Se ADMITE la demanda que por los trámites del proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que en contra de SEBASTIAN ECHEVERRI JARAMILLO Y PERSONADAS INDETERMINADAS han instaurado los señores CARLOS ENRIQUE YEPES ESTRADA Y MARIA GUILLERMINA BARRERA DE YEPES, identificados con C.C No. 8.234.993 y 21.524.199, a través de apoderada judicial, respecto del inmueble ubicado en la Calle 40 No. 43ª-34 Barrio San Diego del municipio de Medellín.

Como quedó evidenciado entonces, no existe mérito para revocar la decisión recurrida, y en su lugar se confirma en su integridad lo decido por el a quo al rechazar de plano la oposición presentada por el señor EDWIN ALBERTO YEPES BARRERA.

Se condena en costas al oponente, por el valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$600.000)**, a favor del demandante.

En mérito de las razones antes expuestas, **el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA-**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en su integridad el auto preferido en DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, por el JUZGADO COMISIONADO, TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, el pasado 25 de septiembre del año 2023, por medio del cual, se rechazó de plano la oposición presentada por el señor **EDWIN ALBERTO YEPES BARRERA**.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** al opositor a favor del demandante, liquídese. Para tal efecto se fijan por concepto de Agencias en Derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$600.000)**, según lo preceptuado por el art.365 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, ordénese la devolución del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**JUEZ**

v.

Tatiana Villada Osorio

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a502c22b9c4b25b69d6f80c694ff80cd8a651580c6dc3ba752c24eb776839c**

Documento generado en 20/10/2023 08:23:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**